



Recurso de Revisión: R.R.412/2017

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Jefatura de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.412/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00673417**, por parte de la Jefatura de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Jefatura de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00673417, por la que solicita:

"Solicito las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los mandos medios, superiores y del titular de la Jefatura de la Gubernatura, en versión publica como lo contempla la Ley General de Transparencia." (Sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

A través del Sistema Infomex Oaxaca, con fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a el ahora recurrente, mediante Acuerdo de

Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura, en el cual responde a la solicitud en los siguientes términos.

“... se le orienta debidamente a efecto de que presente su Solicitud a la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir una respuesta: lo anterior debido que la Jefatura de la Gubernatura de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo no cuenta con la facultad y/o atribución para tener dentro de sus archivos las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.”(Sic)

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“Por la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de transparencia de la Jefatura de la Gubernatura, en atención a que no enlace como ciudadano y la dependencia debió de gestionar entre las áreas administrativas de solicitar a los servidores públicos que tienen derecho de presentar declaración patrimonial de requerirles su declaración en versión pública toda vez que la secretaria de la contraloría de acuerdo con sus contribuciones cuenta con el sistema para presentar las declaraciones patrimoniales eso no es impedimento alguno de solicitar las declaraciones porque la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo ni su reglamento interno menciona que única y exclusivamente podrá presentar las declaraciones patrimoniales los servidores públicos del poder ejecutivo luego entonces el Titular de la Unidad de Transparencia de solicitarle claro con su consentimiento la entrega en versión pública de sus declaraciones incluyendo la suya.”(Sic)

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes diecisiete de noviembre del año dos mil

diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.412/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Acuerdo Extraordinario.

Mediante proveído de fecha martes seis de febrero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudió, en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, y dentro del plazo establecido fue recibido a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito fechado ese mismo día, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, L.C. Roberto Israel Sañas Hebrero, en el cual rinde su informe en relación al recurso de revisión que se resolvió y adjunta en formato digital información concerniente a las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial del personal que consistió en la publicación de la misma, mismas que obran en el expediente de foja 62 a foja 89 .

En otro aspecto, se tiene que la parte recurrente no formulo manifestación o alegato alguno dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete; al igual, no proporciona correo electrónico, domicilio o cualquier otro medio de contacto por los que fueran notificados los autos posteriores.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 87 fracciones IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante, en aras de garantizar derecho a la información pública y a efecto de mejor proveer en el recurso que se estudió, se dio el plazo de tres días para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha martes seis de marzo del año dos mil dieciocho, se tiene que con fecha veinte de febrero del año en dos mil dieciocho, se tuvo acordando darle Vista a la parte recurrente con las documentales remitidas en vía de informe por el sujeto obligado, otorgando plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, teniendo que dicho plazo operó de fecha miércoles veintisiete de febrero al día viernes dos de marzo del año dos mil dieciocho, y que mediante certificación de

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Jefatura de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00673417, Interponiendo medio de impugnación, en fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:
I. Sea extemporáneo;

- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Jefatura de la Gubernatura; *las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los mandos medios, superiores y del titular de la Jefatura de la Gubernatura, en versión pública como lo contempla la Ley General de Transparencia.*

II.- Queda acreditado que el sujeto obligado dentro del término establecido al atender y remitir la respuesta a la solicitud de la parte recurrente manifestó; *“se le orienta debidamente a efecto de que presente su Solicitud a la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir una respuesta: lo anterior debido que la Jefatura de la Gubernatura de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo no cuenta con la facultad y/o atribución para tener dentro de sus archivos las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos”.*

III.- Interponiendo la parte ahora recurrente el Recurso de Revisión señalando como motivo de inconformidad el siguiente: *“Por la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de transparencia de la Jefatura de la Gubernatura, en atención a que no enlace como ciudadano y la dependencia debió de gestionar entre las áreas administrativas de solicitar a los servidores públicos que tienen derecho de presentar declaración patrimonial de requerirles su declaración en versión pública toda vez que la secretaria de la contraloría de acuerdo con sus contribuciones cuenta con el sistema para presentar las declaraciones patrimoniales eso no es impedimento alguno de solicitar las declaraciones porque la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo ni su reglamento interno menciona que única y exclusivamente podrá presentar las declaraciones patrimoniales los servidores públicos del poder ejecutivo luego entonces el Titular de la Unidad de Transparencia de solicitarle claro con su consentimiento la entrega en versión pública de sus declaraciones incluyendo la suya.”*

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

IV.- En consecuencia, al remitir el Sujeto Obligado el informe correspondiente realiza las siguientes manifestaciones,

1. Se puede observar que de la normativa del Sujeto Obligado la Jefatura de la Gobernatura no tiene bajo su resguardo la copias de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos, ello es competencia de la Secretaría de la Contraloría, no obstante lo anterior la Unidad Administrativa de la Jefatura de la Gobernatura a través de la Circular JG/UA/026/2017, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, realizó la gestión interna solicitando a los mandos medios y superiores informen si en su última declaración de situación preliminar dieron su consentimiento a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental para hacer pública la misma siendo comunicado lo procedente por cada uno de ellos. Se anexa la relación de servidores públicos en la que se detalla si su declaración de situación patrimonial es pública o confidencial
2. Así mismo en vías de otorgar información oportuna y veraz al ciudadano, se remiten adjuntas a este informe en archivo electrónico pdf las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial del personal que consintió la publicación de la misma.

Del estudio del informe remitido por el sujeto obligado Jefatura de la Gobernatura, se advierte que, este remitió la información requerida por la parte recurrente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00673417, consistente en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los mandos medios, superiores y del titular de la Jefatura de la Gobernatura, en versión pública como lo contempla la Ley General de Transparencia, como se acredita con las documentales que obran de foja 32 a foja 54 del presente expediente.

Este Órgano Garante Local manifiesta que en atención a las obligaciones de acceso a la información la respuesta brindada por el sujeto obligado en vía de informe, satisface el requerimiento de la ahora recurrente en atención a que el sujeto obligado debe proporcionar la información relativa a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de los mandos medios, superiores y del titular de la Jefatura de la Gobernatura, en versión pública como lo contempla la Ley General de Transparencia

Es así que con la remisión del referido informe, y en vista de habersele concedido la VISTA a la parte recurrente por un plazo de tres días hábiles con la información y documentales referidas, sin que se haya pronunciado o realizado manifestación alguna, este órgano garante local Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tiene al Sujeto Obligado Jefatura de la Gobernatura, modificando el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión queda sin materia al poner a disposición del recurrente la información solicitada, misma que obra de foja 62 a foja 91.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Cuarto.- Decisión.

de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.412/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 412/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 412/2017.

The first section of the act is devoted to the general principles of the law.

The second section is devoted to the details of the law.

The third section is devoted to the enforcement of the law.

The fourth section is devoted to the penalties of the law.

The fifth section is devoted to the provisions of the law.

The sixth section is devoted to the provisions of the law.

The seventh section is devoted to the provisions of the law.

The eighth section is devoted to the provisions of the law.

The ninth section is devoted to the provisions of the law.

The tenth section is devoted to the provisions of the law.

The eleventh section is devoted to the provisions of the law.

The twelfth section is devoted to the provisions of the law.

The thirteenth section is devoted to the provisions of the law.

The fourteenth section is devoted to the provisions of the law.

The fifteenth section is devoted to the provisions of the law.

The sixteenth section is devoted to the provisions of the law.

The seventeenth section is devoted to the provisions of the law.